



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE**

Une, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00116-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandada: MARTHA CECILIA SARMIENTO DIMATE

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede y para los fines legales a que hubiere lugar, téngase en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del presente año, decretó la suspensión de términos procesales en los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes, durante el periodo comprendido entre el 16 y el 20 de marzo, situación que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo del año en curso y PCSJA20-11567 del 05 de junio del presente año, que prorrgo la suspensión de términos desde el 9 hasta el 30 de junio y dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º. de Julio del presente año y el PCSJA20-11581 del 27 de junio, en el que se reitera que el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º. de Julio se sujetara a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567, debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y que se ha venido presentando con ocasión de la pandemia COVID 19, por lo que este proceso permaneció sin movimiento alguno durante el término que duró la suspensión general de términos decretada por esa H. Corporación, por no haber estado dentro de las excepciones estipuladas en dichos Acuerdos, por lo que procede el despacho procede a darle impulso al mismo y en consecuencia **DISPONE:**

La publicación de emplazamiento de la demandada en prensa, incorpórese al paginario para lo que las partes estimen pertinente (fl. 66 y s.).

Seria del caso proceder a la designación de Curador Ad litem para que represente a la parte pasiva en este asunto, si no advirtiera el despacho que ésta se encuentra notificada personalmente del mandamiento de pago desde el doce (12) de Marzo del presente año, como consta en el acta visible a folio 63 de este cuaderno, por lo que los términos para proponer excepciones a la acción vencieron el día 13 de julio del presente año, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales antes referida.

Así las cosas y cumplidos los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, y revisado los títulos valores - Pagarés base de la presente ejecución (fl. 6 y s. y 13 y s.), y como quiera que la demandada se notificó personalmente (fl. 63), quien dentro del término del traslado guardó silencio y como no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado, razón por la cual es posible dictar la providencia del artículo 440 del C. G.

69

del P., esto es, seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca,

RESUELVE

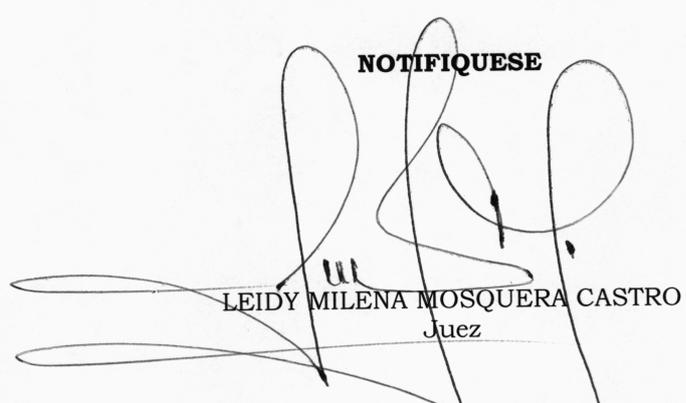
PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C. G. del P. Además la de costas.

CUARTO.- Condenase en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 626.000 m/cte.-

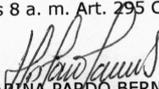
NOTIFIQUESE



LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 0014

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 27 de Julio de 2020, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA